# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00129-00.

## I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición instaurado por la reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 27 de agosto de la anualidad que avanza.

## II.- ANTECEDENTES:

En el marco del presente asunto, encaminado a obtener el desembolso forzado de la obligación contenida en el respectivo título valor, la incoante adosó al plenario el noticiamiento por aviso, dirigido a la rogada; actuación frente a la cual, la Judicatura emitió la providencia que hoy es materia de protesta, por cuyo conducto señaló que era inviable avalar la anotada gestión comunicatoria, en tanto que todavía se hallaba pendiente la concreción del enteramiento personal.

Así, frente a la denotada determinación, la suplicante entabló el medio de controversia que nos ocupa, señalando que en su momento gestionó ante la correspondiente empresa de correos, el enteramiento que se catalogó como faltante. De ese modo, advirtió que la citación para su realización fue entregada el día 14 de marzo último, esto es antes de que se suspendieran los términos judiciales, en razón de la contingencia sanitaria. Por último, sostuvo que aún carecía de información en torno al correo electrónico de la perseguida.

## III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el disentimiento que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte

a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instó en cuanto al proveído de 25 de agosto del presente año, por la convocante, siendo que a través de esa determinación se impuso una tarea notificatoria, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue promovido en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, de entrada conviene manifestar que uno de los postulados que rigen la evacuación de los trayectos judiciales es la publicidad, el que impone que el encartado ha de ser puesto al tanto de la tramitación emprendida, en razón de la acción enarbolada por el opuesto demandante. Ello, en aras de que el nombrado perseguido pueda adelantar las diligencias que le incumben, esto es exponer su postura, contradecir la tesis del antagonista y allegar los medios de convicción que corroboren sus aseveraciones; procederes que son trasunto de prerrogativas fundantes como el debido proceso y de defensa.

De ese modo, la notificación emerge, no como una simple formalidad, sino que es el instrumento idóneo para hacer saber o poner en conocimiento de los involucrados el procedimiento iniciado, en orden a lo cual se requiere que cumpla estrictamente las reglas previstas por el ordenamiento para su materialización, empezando con el enteramiento de carácter personal.

Ahora, es preciso que la Célula Judicial se detenga en este punto de la motivación, para explicar que si bien la implorante acredita que la citación orientada a surtir aquel enteramiento fue entregada el día 14 de marzo de 2020, en la dirección física registrada para tales efectos y proporcionando la información establecida por el art. 291 del C.G.P., lo que, en principio, llevaría a sostener su debida realización, no puede dejarse de lado que en dicho documento, conforme a las previsiones regentes para la época, se estableció que la demandada debía comparecer ante los estrados judiciales, con miras a noticiarse respecto del asunto instado en su contra.

Empero, tal concurrencia resultó imposible y todavía es inviable, en tanto que desde el 16 de marzo hogaño, se suspendieron los términos judiciales, y aunque a partir del 1º de julio de la anualidad que cursa se reabrieron los

despachos jurisdiccionales, su funcionamiento se ha supeditado a privilegiar los medios virtuales, sin que la presencia física de los usuarios de la administración de justicia sea permitida, salvo para eventos meramente excepcionales, en los que de ninguna manera se hallan incluidos los enderezados al enteramiento de las partes, máxime al considerarse que para ese efecto se han establecido las herramientas encaminadas a evitar la aducida comparecencia.

En ese sentido, se avista que la notificación personal a la que alude la impugnante en lo absoluto logró consolidarse, menos producir los efectos necesarios para ser aceptada, en tanto que quedó truncada, en virtud de la situación de emergencia de salud que afronta el país. De ese modo, la referida circunstancia lleva a concluir que esa forma de información, en contraposición a lo manifestado por la impetrante, aún se halla pendiente, debiendo evacuarse conforme a las pautas que actualmente rigen su realización, que no son otras que las previstas por el Decreto 806 de 2020, el que ha de aplicarse de manera inmediata, en tanto que así lo exige la particular situación en la que están inmersos los habitantes del territorio nacional y que impiden ejecutar diversas actividades de manera presencial.

En ese orden de ideas, faltando todavía la debida concreción de la publicitación personal, es inviable avalar la de aviso, aportada por la actora, debiendo ésta atenerse a las directrices especificadas en el auto refutado. Ello, advirtiéndose que la Agencia Jurisdiccional no puede aceptar la postura asumida por aquella participante del litigio, en el sentido de que desconoce la dirección digital de la reclamada, cuando de ningún modo ha acreditado el agotamiento de los mecanismos con los que cuenta para su averiguación, tal como se plasmó en el enunciado proveído.

En definitiva, se mantendrá indemne el pronunciamiento combatido, por lo cual la accionante, insistimos, debe acatar lo señalado en esa providencia, con mayores veras al constatarse que hasta la presente data no ha atendido de manera apropiada las pautas allí contenidas.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la determinación fustigada.

**SEGUNDO:** Por lo tanto, **ATENERSE** a lo dictaminado en tal resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que el término de que trata la providencia impugnada se interrumpió en razón del recurso instado y que comienza a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente auto (inc. 3º, art. 118 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**
**JUEZ**

| |
|---|
| **LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**<br>**SECRETARIA** |
| |

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**da59f2401332cfdad9707ef0e4a2c317230754ebc9d15b06b10d90faa8eccc6b**
Documento generado en 22/09/2020 07:28:53 a.m.